

382R0202

29. 1. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 21/23

REGLAMENTO (CEE) N° 202/82 DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 1982

por el que se modifica por octava vez el Reglamento (CEE) n° 2730/79 por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1949/81⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados para los productos agrícolas;

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, así como las disposiciones correspondientes de los demás, reglamentos por los que se establecen normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2646/81⁽⁵⁾, prevé que los Estados miembros pueden anticipar al exportador todo o parte del importe de la restitución tan pronto como se cumplan las formalidades aduaneras de exportación; que, con objeto de garantizar una aplicación uniforme de dicha disposición, procede prever el pago anticipado de la restitución, a instancia del exportador, tan pronto como se cumplan las formalidades aduaneras de exportación;

Considerando que la letra b) del apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CEE) n° 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que se deben adoptar en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros⁽⁶⁾, modificado en último

lugar por el Reglamento (CEE) n° 3605/81⁽⁷⁾, prevé que los montantes compensatorios a la exportación recaudados sean, en determinados casos, deducidos de las restituciones a la exportación; que el Acta de adhesión de Grecia prevé en la letra b) del apartado 3 de su artículo 61 que los montantes compensatorios «adhesión» se deduzcan de las restituciones a la exportación; que procede tener en cuenta dicha situación para calcular el importe anticipado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el apartado 1 del artículo 25 por el texto siguiente:

«1. A instancia del exportador, los Estados miembros anticiparán todo o parte del importe de la restitución, tan pronto como se cumplan las formalidades aduaneras de exportación, siempre que se garantice, mediante la prestación de una fianza, el importe de dicho anticipo incrementado en un 15 por 100. Los Estados miembros podrán determinar las condiciones con arreglo a las cuales sea posible solicitar el anticipo de una parte de la restitución.

El importe del anticipo se calculará teniendo en cuenta el tipo de la restitución, aplicable para el destino declarado y se corregirá, en su caso, con los montantes compensatorios "adhesión" y los demás montantes previstos por la regulación comunitaria.»

2. A continuación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 25, se inserta el párrafo siguiente:

«Cuando el importe anticipado sea superior al importe efectivamente debido para la exportación de que se trate, el exportador pagará la diferencia entre dichos dos importes, incrementada en un 15 por 100.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1982.

⁽⁷⁾ DO n° L 362 de 17. 2. 1981, p. 2.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 259 de 12. 9. 1981, p. 10.

⁽⁶⁾ DO n° L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión
